

EL PATRIMONIO ESTABLE EN EL CIC DE 1983

DIEGO ZALBIDEA

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. **II • EL CONCEPTO DE ENAJENACIÓN.** 1. El control de las enajenaciones por la autoridad competente. Un modo de asegurar el cumplimiento de los fines. 2. Enajenación en sentido estricto. El concepto jurídico. 3. Enajenación en sentido amplio. Los actos asimilados a la enajenación. 4. Enajenación controlada en el CIC de 1983. 5. Delimitación del objeto de nuestro estudio. **III • EL PATRIMONIO ESTABLE EN EL PROCESO DE CODIFICACIÓN.** 1. Primeras apariciones de conceptos similares. 2. Proceso de redacción del CIC de 1983. 3. Novedad y tradición del patrimonio estable. **IV • DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO ESTABLE.** **V • BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO ESTABLE.** 1. Criterios para la asignación de bienes al patrimonio estable. 2. Bienes inmuebles. 3. Bienes muebles. 4. El dinero como patrimonio estable. 5. Conclusión. **VI • LA ASIGNACIÓN LEGÍTIMA DE BIENES AL PATRIMONIO ESTABLE.** 1. Naturaleza del acto de asignación legítima. 2. Sujeto activo del acto de asignación. 3. Asignación explícita en el acto de constitución. 4. Asignación explícita por la autoridad competente. 5. Asignación implícita de bienes al patrimonio estable. 6. Responsabilidad de la autoridad competente sobre la formación del patrimonio estable. **VII • CONCLUSIÓN.**

I. INTRODUCCIÓN

El CIC de 1983 introduce en el Libro V la figura del patrimonio estable. Se trata de una de las mayores innovaciones en el ámbito del derecho patrimonial canónico y en el régimen de control de la enajenación. Sin embargo, la doctrina ha prestado muy poca atención a dicha institución¹. A esto se añade el hecho de que la práctica y la legislación

1. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile: istituto dimenticato?», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 16 (2003), pp. 282-296. Sobre todo se puede consultar la bibliografía citada en la nota 1 de la obra citada y su carácter más bien general que específico sobre el patrimonio estable.

particular se han limitado a una aplicación parcial de la figura. En cualquier caso, la doctrina es unánime al delimitar el concepto.

La legislación vigente y la doctrina actual sobre la figura del patrimonio estable son precisamente el objeto de nuestro estudio. Se trata de la continuación natural de otro trabajo ya publicado en esta revista². En síntesis, se puede afirmar que tanto la legislación codicial como la doctrina reconocen un papel al patrimonio estable en el régimen de protección de los bienes eclesiásticos.

El patrimonio estable sólo es mencionado en dos cánones del CIC de 1983. Principalmente lo regula el c. 1291³, y el c. 1285⁴ completa la regulación, escasa, del texto legal. Esta referencia al patrimonio estable en el CIC de 1983 aparece en el contexto del régimen de control de la enajenación. Por lo tanto, entendemos que ambas nociones están profundamente entrelazadas y por ello hemos considerado necesario un apartado previo sobre el concepto de la enajenación⁵.

Además, hemos considerado oportuno prestar atención al proceso de formación de la figura que aparecerá en el texto legal de 1983⁶. Lo hemos incluido en un subapartado de la parte dedicada específicamente al patrimonio estable. A continuación hemos estudiado un aspecto decisivo en la comprensión de esta figura. Se trata de la legítima asignación. El c. 1291 la concibe como el medio para determinar qué bienes forman parte del patrimonio estable.

Con este trabajo pretendemos despertar el interés de la doctrina por una materia que, si bien es muy técnica, ofrece numerosas posibilidades para la renovación del derecho patrimonial canónico acorde con la nueva coyuntura económico-financiera.

2. Cfr. D. ZALBIDEA, «Antecedentes del patrimonio estable (c. 1291 del CIC de 1983)», en *Ius Canonicum*, 47 (2007), pp. 141-175.

3. CIC 1983, c. 1291: «Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho».

4. CIC 1983, c. 1285: «Sólo dentro de los límites de la administración ordinaria es lícito a los administradores hacer donaciones para fines de piedad o de caridad cristiana con bienes muebles que no pertenezcan al patrimonio estable».

5. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», *o.c.*, p. 286.

6. Se trata de una figura nueva pero, como veremos, ampliamente anclada en la tradición canónica.

II. EL CONCEPTO DE ENAJENACIÓN

El concepto de enajenación es uno de los conceptos clave del derecho patrimonial canónico. Sin embargo, su importancia no está reñida con una cierta ambigüedad en su uso, tanto por el Código como por la doctrina⁷. En este apartado pretendemos aproximarnos brevemente a este concepto y determinar a qué nos referimos cuando en el presente estudio hablemos de la enajenación. Comenzaremos por introducir la cuestión con una reflexión sobre el papel de la enajenación en el derecho patrimonial canónico.

1. *El control de las enajenaciones por la autoridad competente. Un modo de asegurar el cumplimiento de los fines*

La historia del derecho canónico muestra con claridad cómo el régimen de las enajenaciones de determinados bienes eclesiásticos está íntimamente relacionado con la persecución de los fines propios de la Iglesia⁸. Por ello, los actos de disposición de dichos bienes han sido sometidos a un control que no imposibilitaba su enajenación sino que garantizaba la consecución de la finalidad para la que fueron adquiridos⁹.

El CIC no prohíbe las enajenaciones, sino que establece una serie de garantías para asegurar que en esos actos de disposición se verifica la

7. Para un estudio profundo de la cuestión cfr. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di diritto canonico*, Roma 2002, pp. 233-270.

8. La misma configuración jurídica de la propiedad eclesiástica a lo largo de la historia es la más clara expresión de la subordinación de ésta a los fines. Ello se ve en tres características: el régimen de inalienabilidad, la descentralización y la individuación de los sujetos de dominio. Cfr. V. DE REINA, *El sistema benefical*, Pamplona 1965, p. 68. En las páginas siguientes de la obra citada (68-99), este autor desarrolla estas tres características de la propiedad eclesiástica. Además, la enajenación tiene dentro del derecho patrimonial una importancia grande. Ritty defendía, en su propuesta para el Código de 1983, que el nuevo régimen de la enajenación podía significar un claro ejemplo de la nueva legislación que necesitaba la Iglesia. Cfr. C. J. RITTY, J. C. L., «Changing economy and the New Code of Canon Law», en *The Jurist* 26 (1966), p. 477.

9. Son muy elocuentes unas palabras de Pablo VI en este mismo sentido: «La necessità dei mezzi economici e materiali, con le conseguenze ch'essa comporta di cercarli, di richiederli, di amministrarli, non soverchi mai il concetto dei fini, a cui essi devono servire e di cui deve sentire il freno del limite, la generosità dell'impiego, la spiritualità del significato» (PABLO VI, «Udienza generale, 24.6.1970», en *Insegnamenti di Paolo VI*, VIII [1970], p. 676). Para un resumen histórico de la misión del Romano Pontífice en la protección de los bienes, cfr. J. J. COMYNS, *Papal and Episcopal Administration of Church Property. An Historical Synopsis and Commentary*, New York 1942, pp. 4-8, 26 y 39-41.

finalidad para la que fue erigido el patrimonio eclesiástico¹⁰. El mismo c. 1254 §1, cuando habla del derecho de la Iglesia a enajenar sus bienes, enseguida hace referencia a la consecución de sus fines, que en el §2 ejemplificará¹¹. Como veremos, la definición de patrimonio estable hace referencia explícita a la subsistencia de la persona, pero también a la realización de sus fines. De nada sirve que perviva la persona jurídica si no puede llevar a cabo sus fines¹². Si todo el derecho patrimonial canónico está transido por esta convicción, con mayor medida lo estará el régimen de la enajenación, que pretende asegurar que los bienes no salgan de la propiedad eclesiástica si no es con justa causa y determinadas garantías¹³.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que las circunstancias financieras actuales requieren que los controles sobre la enajenación no se conviertan en obstáculos para una gestión eficaz de los bienes tempo-

10. El tono eminentemente positivo del c. 1291 corrobora esta afirmación. Cfr., asimismo, F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», o.c., p. 287.

11. «La primera y más fundamental característica del patrimonio eclesiástico es su insoslayable subordinación a unos determinados fines, que no son otros que los propios de la Iglesia, según indirectamente se deduce del c. 1496. Y ello, como expresión suma de que el cumplimiento de esos fines es la razón última que justifica teológica y jurídicamente la existencia de la propiedad eclesiástica» (V. DE REINA, «Propiedad eclesiástica, bienes dotales y Réditos benéficos», en *Ius Canonicum*, 2 [1962], p. 500). Lógicamente, el autor se refiere al c. 1496 del CIC de 1917, que es el que estaba vigente cuando escribió el trabajo citado. En este sentido es todavía más explícito el c. 1007 del CCEO: «Ecclesia in procurando bono hominum spirituali bonis temporalibus eget et utitur, quatenus propria eius missio id postulat; quare ipsi ius nativum competit acquirendi, possidendi, administrandi atque alienandi ea bona temporalia, quae ad fines ei propios praesertim ad cultum divinum, ad opera apostolatus et caritatis atque ad congruam ministrorum sustentationem necessaria sunt». El CCEO ha unido en un solo canon, los dos párrafos en que el CIC ha dividido el c. 1254.

12. El profesor López Alarcón considera que lo principal en la identificación del patrimonio eclesiástico no es el sujeto titular, la persona jurídica, sino el fin que los bienes tienen: «Por eso, estimamos que hay que llevar a segundo plano la dirección personalista y atender a su naturaleza objetivo-finalista, porque el patrimonio eclesiástico está más dominado por el fin que por la persona y por eso goza de cierta independencia organizada, con una administración, disposición y controles conforme a normas preestablecidas, que en muchos casos prohíben y en otros limitan la libertad patrimonial del titular, dirigiendo la función de éste como instrumento personal para la actuación de los fines del patrimonio titulado» (M. LÓPEZ ALARCÓN, «Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico», en *Ius Canonicum*, 6 [1966], pp. 145-146).

13. Cfr. J. MIÑAMBRES, «Il Romano Pontefice garante ultimo della destinazione dei Beni Ecclesiastici», en J. J. CONN-L. SABBARESE (a cura di), *Iustitia in Caritate. Miscellanea di Studi in Onore di Velasio de Paolis*, Città del Vaticano 2005, pp. 440-442. Este autor se pregunta por la razón de la ley para pedir la licencia de la Santa Sede en determinadas enajenaciones y la encuentra en el necesario equilibrio entre la tendencia de la Iglesia a la inalienabilidad de los bienes y las exigencias económicas de las entidades que los poseen.

rales de la Iglesia¹⁴. Es más, si de verdad queremos conseguir que se lleven a cabo dichos fines, es preciso que el sistema que proteja los bienes goce de dos características: debe asegurar su conservación y evitar la pérdida de valor que generaría una inmovilidad total¹⁵. Aún podemos precisar más, porque no sólo se trata de evitar la devaluación, sino de gestionarlos de tal forma que se asegure una rentabilidad adecuada a dichos bienes y su naturaleza. Es lo que llamamos la optimización de los recursos de los que la Iglesia dispone para cumplir con su misión.

Si bien una persona jurídica y su misión en la vida de la Iglesia no pueden reducirse a sus bienes temporales, también es cierto que la efectiva realización de sus fines no está desligada de determinados bienes con que llevarlos a buen término. Es esta una de las razones que han movido, desde siempre, a la Iglesia a proteger el patrimonio de las personas jurídicas eclesísticas con un régimen especial para determinadas enajenaciones.

Sin embargo, aunque se trate de una condición necesaria, no es suficiente con que los bienes del patrimonio estable aseguren la pervivencia de la persona jurídica, sino que se precisa también que aseguren la efectiva y eficaz realización de los fines para los que la entidad fue erigida.

Bastará un ejemplo para iluminar este punto. Podría pensarse en una persona jurídica pública con una función asistencial que no pudiese llevar a cabo su labor sin un determinado complejo médico-sanitario y sin la contratación de personal médico especializado. Para ello, además de los posibles ingresos por la labor realizada, necesitaría de una inversión inicial y de una serie de gastos de mantenimiento. Pues bien, para asegurar que dicha entidad pueda continuar prestando dicho servicio sería necesario que contase con un complejo donde llevar a cabo sus actividades, de manera que si lo vendiesen pondrían en peligro su supervivencia. De todas formas en ocasiones la propia supervivencia podría ser la que aconsejara venderlo para con lo adquirido por la enajenación adquirir otro local en mejores condiciones. Por ello, el régimen de la ena-

14. Cfr. C. J. RITTY, J. C. L., «Changing economy», *o.c.*, p. 472.

15. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», *o.c.*, p. 287; J.-P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*, trad. esp., Pamplona 2007, pp. 159-160.

enajenación no es prohibitivo de forma absoluta, sino que cuenta con determinadas garantías para asegurar que los bienes responden a la finalidad para la que fueron adquiridos.

2. *Enajenación en sentido estricto. El concepto jurídico*

Por enajenación los clásicos entendían la traslación de dominio de un sujeto a otro¹⁶. Este parece ser el concepto usado por el Código cuando en el c. 1291 establece un régimen específico para determinadas enajenaciones¹⁷. Es lo que ha venido llamándose el concepto jurídico de enajenación. Gran parte de la doctrina lo ha calificado como enajenación en sentido estricto¹⁸, pero ahora veremos que sólo compartimos dicha afirmación con determinados matices.

3. *Enajenación en sentido amplio. Los actos asimilados a la enajenación*

El c. 1295 amplía el régimen establecido para las enajenaciones del c. 1291 a todos aquellos actos que puedan perjudicar la situación patrimonial de la persona jurídica¹⁹. De esta manera, muchos autores hablan de que se amplía el concepto de enajenación. Parece, en cambio, más preciso hablar de una equiparación de ciertos actos a la enajenación. Se entiende que el sentido del concepto amplio de la enajenación, tal como ha sido usado por la doctrina, pretende explicar este aspecto, pero creemos que es más adecuado hablar de actos asimilados²⁰.

16. Grazian ha hecho toda una síntesis de la doctrina sobre este punto que es ciertamente interesante. Para nuestro estudio, en cambio, basta con una definición sencilla. Cfr. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, o.c., pp. 237-243.

17. Respecto a los diferentes usos del término en el mismo CIC, en concreto entre el c. 1254 y el c. 1291, cfr. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione*, o.c., pp. 244-245.

18. Cfr. F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonium IV, 2: De Rebus*, Romae 1935, pars altera, tit. VII, cap. III, I, n. 757.

19. Resulta muy interesante la lista de operaciones que ofrecen Heimerl y Pree en su manual de Derecho Patrimonial sobre estas operaciones que pueden poner en peligro la condición patrimonial de la persona jurídica pública. Cfr. H. HEIMERL-H. PREE, *Handbuch des Vermögensrechts der Katholischen Kirche unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsverhältnisse in Bayern und Österreich*, Regensburg 1993, pp. 304-305.

20. Así lo piensan también algunos autores. Cfr., entre otros, R. T. KENNEDY, «sub c. 1291», en J. P. BEAL-J. A. CORIDEN-T. J. GREEN, *New commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000.

Por otro lado, podemos decir que la referencia a un empeoramiento de la situación patrimonial de la persona jurídica hay que entenderla en relación con el patrimonio estable²¹. Así lo hace la mayoría de la doctrina²². Es precisamente el patrimonio estable el que garantiza la viabilidad y pervivencia de la persona jurídica. Si no se protege adecuadamente, empeora la situación patrimonial y se pone en riesgo la efectiva realización de los fines para los que fue erigida la persona jurídica. Esta protección implica controlar no sólo las enajenaciones de dichos bienes, sino también cualquier otra operación que implique un empeoramiento de la situación patrimonial que representa la posesión de ese patrimonio.

Pensamos que la finalidad perseguida por el c. 1295 no es otra que ampliar el número de operaciones que pueden afectar al objeto protegido, ya definido como patrimonio estable. No se trata por lo tanto de redefinir todo el régimen, el objeto, los sujetos, etc. Únicamente se pretenden equiparar a la enajenación determinadas operaciones que en la actual coyuntura financiera pueden suponer un perjuicio para la condición patrimonial de la persona jurídica y que ponen en riesgo, por ello, su viabilidad.

Así parece también deducirse del proceso codificador. Cuando se estaba elaborando dicho canon surgió la duda sobre qué tipo de condición era la que debía verse perjudicada por los actos asimilados²³. Para aclarar la cuestión los consultores propusieron tres alternativas. Todas ellas buscaban, en definitiva, aclarar el objeto de dicha protección extendida.

21. Cfr. IDEM, «sub c. 1295», en J. P. BEAL-J. A. CORIDEN-T. J. GREEN, *New commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000. Esta afirmación la matiza el autor del comentario, quien para diferenciar la enajenación del c. 1291 de las transacciones del c. 1295 establece una nueva categoría de actos: los actos de administración extraordinaria de mayor importancia, que serían los regulados por el c. 1295. No estamos de acuerdo porque pensamos que lo que hace el c. 1295 es aplicar el mismo régimen, no uno diverso, a los actos de enajenación y a los actos capaces de empeorar la situación patrimonial. Si se entiende que esta referencia es relativa al patrimonio estable, no surge ningún problema porque se trata de los actos que pueden afectar al patrimonio estable.

22. Cfr. V. DE PAOLIS, «Negozio giuridico "Quo conditio patrimonialis personae iuridicae peior fieri potest"», en *Periodica*, 88 (1994), pp. 493-528. Este autor recoge en las pp. 509-514 las opiniones de la doctrina precedente al CIC. A continuación (pp. 514-522) desarrolla las ideas de la doctrina posterior al CIC y su valoración. Insiste en restringir el control del c. 1295 al ámbito del patrimonio estable especialmente en las pp. 521-522 y 527-528.

23. Nos estamos refiriendo a las sesiones previas al *Schema* de 1970, sobre todo a las desarrolladas en mayo de 1968. Cfr. *Communicationes*, 37 (2005), pp. 116-138.

4. *Enajenación controlada en el CIC de 1983*

Por último, el control de la autoridad competente se estrecha sobre determinadas enajenaciones. Se trata de aquellas enajenaciones, o actos asimilados a ellas, que tengan por objeto bienes del patrimonio estable, cuyo valor supere una determinada cantidad fijada por el derecho. Algunos autores se han referido a este régimen especial de control denominándolo «concepto legal de enajenación», porque sería lo que el Código ha decidido controlar²⁴. A nosotros nos parece totalmente adecuado. Engloba aquellas enajenaciones que la ley controla especialmente. Sin embargo, también podemos referirnos a estas operaciones con la expresión «enajenaciones controladas». Existen enajenaciones que no lo están, ya sea por el escaso valor de lo que se pretende enajenar o porque los bienes enajenados no forman parte del patrimonio estable²⁵. También se dan casos de enajenaciones de bienes que superan el valor establecido por la Conferencia Episcopal y que, por no pertenecer al patrimonio estable, no requieren un procedimiento especial²⁶. Muchas veces en nuestro trabajo nos referiremos a las enajenaciones controladas o al régimen especial de control de la enajenación o dicciones similares. En todos estos casos nos referimos exclusivamente al concepto legal de enajenación.

5. *Delimitación del objeto de nuestro estudio*

En nuestro estudio no pretendemos detallar todo el objeto de la enajenación controlada, sino sólo el patrimonio estable. El CIC de 1983 considera oportuno proteger otras clases de bienes: las reliquias de los santos, las imágenes con especial veneración, los exvotos donados a la Iglesia, y los bienes preciosos por razones artísticas o históricas²⁷. Sin em-

24. Cfr. J.-P. SCHOUPPE, *Derecho patrimonial canónico, o.c.*, p. 160. Grazian ha sido crítico con la denominación de concepto legal de la enajenación, aunque admite que está de acuerdo en el fondo de la cuestión y estima el esfuerzo del Prof. Schouppe por clarificar la materia. Cfr. F. GRAZIAN, *La nozione di amministrazione, o.c.*, pp. 243-245.

25. Cfr. una caracterización de las enajenaciones que no entran dentro de este régimen y toda una reflexión sobre el concepto de enajenación en M. G. MORENO ANTÓN, *La enajenación de bienes eclesiales en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987, pp. 26-32.

26. Cfr. *ibidem*, p. 37.

27. Cfr. cc. 1190 §§2 y 3, y 1292 §2.

bargo, las razones que empujan al legislador a establecer las mismas garantías para estos bienes y para los que forman el patrimonio estable son diferentes: en el caso de las reliquias y de las imágenes con especial veneración, se pretende preservar la piedad de los fieles; en el caso de los exvotos el principio que regula estos controles es el del respeto de la voluntad del donante; por último, en el caso de los bienes preciosos se argumentan razones históricas o artísticas. Muy diferente es la motivación que provocó la inclusión del patrimonio estable en el CIC: la viabilidad económico-financiera de la persona jurídica como una garantía de la posibilidad de cumplimiento de sus fines.

Del tenor del c. 1291 se deduce que el patrimonio estable es un concepto básico a la hora de definir el régimen de control de la enajenación y los actos asimilados en la legislación canónica. No se controla cualquier enajenación, sino sólo aquéllas de bienes del patrimonio estable que superen una determinada cantidad. En nuestra investigación nos referiremos al régimen de control de la enajenación y aunque no lo digamos en cada ocasión también nos referimos al régimen de vigilancia de los actos asimilados a ella. En ocasiones puede que hablemos del régimen de la enajenación o simplemente, como hace la mayoría de la doctrina, de la enajenación. Sin embargo, en todos estos casos nos estaremos refiriendo a las enajenaciones que el CIC pretende controlar.

III. EL PATRIMONIO ESTABLE EN EL PROCESO DE CODIFICACIÓN

Nos aproximaremos ahora al proceso de revisión del Código de Derecho Canónico cuyo resultado fue el texto actualmente vigente²⁸. Desde el punto de vista de nuestro estudio resultará de gran interés porque precisamente ahora es cuando se decide la introducción de la figura del patrimonio estable. La reciente publicación de las actas

28. El 29 de enero de 1959, Juan XXIII anunciaba la reforma del Código de Derecho Canónico. Su anuncio coincidía con la convocatoria del Concilio Vaticano II. La coincidencia de estos dos eventos retrasó notablemente la realización efectiva del Nuevo Código. Cfr. para toda la parte histórica de revisión de la materia patrimonial: J. C. PÉRISSET, «Les biens temporels de l'Église: commentaire des canons 1254-1310», en *Le nouveau Droit Ecclésial. Commentaire du Code de droit canonique, Livre V*, Paris 1996, pp. 17-27; J. HERRANZ, «Prolegómenos II, Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico», en Á. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2002, pp. 157-205.

completas de las Sesiones que dieron paso al Libro V del Nuevo Código nos ha proporcionado un material de indudable valor para nuestro estudio²⁹.

1. *Primeras apariciones de conceptos similares*

En el artículo al que hemos aludido al comienzo de nuestro trabajo³⁰, se ha podido ver que fue la doctrina la que primero adoptó la expresión «patrimonio estable» para referirse al objeto de la enajenación controlada. Son numerosos los autores que ya antes de la promulgación del CIC de 1983 hablan de este concepto³¹. Nos limitaremos a señalar en este apartado las aportaciones más explícitas y enriquecedoras que hemos encontrado.

Lo primero que se deduce del estudio de la doctrina anterior al CIC de 1983 es la relación entre el papel del dinero y la aparición de figuras similares y afines al patrimonio estable³².

Algunos autores equiparan explícitamente el objeto del régimen de control de la enajenación con el patrimonio estable. Se trata de Huot, Byrne, Eichmann y Larraona, entre otros³³.

29. Hasta el 19 de enero de 1966 no se constituyó el grupo encargado de estudiar nuestra materia. Justo un año después, del 23 al 27 de enero se reúne por primera vez el grupo de estudio *De bonis Ecclesiae temporalibus*. De ahí en adelante se tuvieron hasta nueve sesiones. La última tuvo lugar del 20 al 22 de abril de 1970.

30. Cfr. D. ZALBIDEA, «Antecedentes del patrimonio estable», o.c., pp. 166-174.

31. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», o.c., p. 285. Grazian recoge en las pp. 285-286 la definición de nuestra figura ofrecida por Tabera, cuya obra es de 1961.

32. Cfr., entre otros, M. CABREROS DE ANTA, C. M. F., «La enajenación de bienes eclesiásticos», en *El Patrimonio Eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1950, p. 176; F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum IV, 2: De Rebus*, Romae 1935, pars altera, tit. VII, cap. III, III, n. 759; A. TABERA ARAOZ, C. M. F.-G. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA-G. ESCUDERO, *Derecho de los religiosos. Manual teórico práctico*, Madrid 1968, pp. 183-185; S. ALONSO MORÁN, O. P.-M. CABREROS DE ANTA, C. M. F., *Comentarios al Código de Derecho Canónico, III, cánones 1322-1998*, Madrid 1964, pp. 174-175.

33. Cfr. D.-M. HUOT, S. M. M., *Bonorum temporalium apud religiones administratio ordinaria et extraordinaria*, Romae 1956, p. 66; H. J. BYRNE, A. B., J. C. L., *Investment of Church Funds. A study in administrative law*, The Catholic University of America Canon Law Studies 309, Washington D.C. 1951, pp. 26-30; E. EICHMANN-K. MÖRS DORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici, II: Sachenrecht*, Paderborn 1967, pp. 525-526 y A. LARRAONA, C. M. F., «sub c. 534», en *Commentarium por Religiosis*, vol. XIII, Romae 1932, p. 190, nota 629.

Vromant, Cabrerros de Anta y Conte a Coronata se refieren a la legítima asignación de un bien al patrimonio estable o figuras afines³⁴.

Sin embargo, no es sólo la doctrina la que empieza a utilizar la figura. También algunas decisiones de dicasterios de la Curia Romana la emplean³⁵.

Otra de las características del tratamiento que recibe la figura del patrimonio estable en la doctrina es que no la consideran algo novedoso o revolucionario en la materia. Incluso parecen referirse a la legislación vigente y por lo tanto insinúan que los bienes protegidos a que se refiere el c. 1530 del CIC de 1917 son los que forman el patrimonio estable³⁶.

2. Proceso de redacción del CIC de 1983

Con dicha situación en la doctrina llegamos a la fase de preparación de la segunda codificación en la Iglesia latina. Analizaremos a continuación las referencias al patrimonio estable en las diferentes sesiones y proyectos. A partir de enero de 1967 hasta abril de 1970 se tuvieron nueve sesiones de trabajo de la Comisión encargada de redactar la parte destinada a los bienes temporales de la Iglesia. El siguiente paso lo constituye el *Schema Canonum Libri V de Iure Patrimoniali Ecclesiae* de 1977 enviado para su consulta a diversas instancias. Durante 1979 se tuvieron dos sesiones para estudiar las *Animadversiones* enviadas por los órganos consultados. Fruto de esas sesiones fue el *Schema* de 1980³⁷. Este nuevo texto se envió a los miembros de la *Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo*. Con las sugerencias recibidas de los componentes de esta Comisión se elaboró la *Relatio*³⁸. Fue enviada en julio de 1981 a

34. Cfr. G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Paris 1953, pp. 249-250; M. CABREROS DE ANTA, C. M. F., *La enajenación, o.c.*, pp. 180-181 y M. CONTE A CORONATA, O. F. M. CAP., *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum, II: De rebus*, Taurini-Romae 1951, p. 495, n. 1071.

35. Cfr. las que cita Vromant en la nota 3 de la página 247 de G. VROMANT, *De bonis, o.c.*

36. Son muy llamativas en este sentido las fechas de las obras que se refieren a ello. Por ej. la del P. Larraona es de 1932.

37. *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutum vitae consecratae recognitum*, de 29 de junio de 1980.

38. *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque exc. mi Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsibus a Secretaria et a Consultoribus datis*.

los miembros de la Comisión para preparar la reunión plenaria de los días 20 a 29 de octubre del mismo año. Después de todo este trabajo y de las conclusiones adoptadas por la Plenaria de la Comisión se elaboró el *Schema novissimum* que se entregó al Romano Pontífice, Juan Pablo II, el 25 de marzo de 1982. Finalmente, el Código de Derecho Canónico fue promulgado por el legislador universal el 25 de enero de 1983. Analizaremos a continuación el contenido de cada uno de los anteriores momentos para tratar de descubrir cuál fue el proceso de recepción del patrimonio estable en la nueva legislación codicial.

Hasta la Sesión del 13 al 17 de mayo de 1968³⁹ no encontramos ninguna discusión relativa a nuestro tema. En este periodo se trató, entre otras cosas, del reconocimiento de los cc. 1529 a 1534 del CIC de 1917. El c. 1530 es el que recoge el antecedente inmediato del patrimonio estable. En estas sesiones suceden tres hechos de gran relevancia para nuestro estudio.

Es precisamente en este grupo de sesiones, y en concreto en la celebrada el día 13 de mayo por la tarde, en la que se da el paso de la fórmula «*servando servari possunt*» a la figura del patrimonio estable.

Una segunda aportación, que tiene lugar en la sesión del día 16 de mayo por la tarde, consiste en la precisión del contenido del futuro c. 1295, que amplía el régimen de control a los actos asimilados a la enajenación.

Por último, nos parece también reseñable la discusión sobre el papel de la Santa Sede en la concesión de las licencias para enajenar. Los consultores se debatían sobre la necesidad o no de acudir a la Santa Sede e incluso proponían la posibilidad de una licencia emanada por parte de la Conferencia Episcopal. En ese momento tanto el Relator como uno de los Consultores coinciden en que el control efectuado por la Sede Apostólica es solamente formal⁴⁰.

39. Cfr. *Communicationes*, 37 (2005), pp. 116-138. Participaban en dichas reuniones H. Crovella, V. Fagiolo, L. McReavy, A. Welykyj, U. Beste, A. Stickler, E. Isele. Como presidente actuaba R. Bidagor, Secretario de la Comisión.

40. «Rev.mus Relator consentit cum Rev.mo primo Consultore, quia licentia Sanctae Sedis remotionem prohibitionis importat et proinde est actus quidam formalis tantum» (Adunatio III^a die 14 maii 1968 mane habita, *Communicationes*, 37 [2005], p. 122).

A continuación vamos a reflexionar sobre el cambio de fórmula operada en esta Vª Sesión. Según nuestro parecer, las actas de las reuniones son muy clarificadoras.

A petición del Primer Consultor se propone al *coetus* el cambio en los términos que definen el objeto de especial protección frente a enajenaciones y operaciones asimiladas. Se desarrolla en esta Sesión la discusión sobre dicha propuesta⁴¹. Este consultor propone cambiar la fórmula «*res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt*» por la siguiente: «*bona quae ad alicuius personae moralis ecclesiasticae patrimonium stabiliter et legitime pertinent*»⁴². Pensamos que nos encontramos en un momento decisivo para la comprensión de la figura del patrimonio estable tal como la ha recibido el legislador universal.

Seguidamente, el Primer Consultor explica la finalidad de dicho cambio⁴³. Según su opinión, lo que persigue la ley (el régimen de control de la enajenación) no es prohibir la enajenación de dichos bienes que pueden conservarse, sino más bien, evitar que el patrimonio estable de la Iglesia se deshaga o derroche por los administradores de forma imprudente. El ejemplo que introduce nos parece de vital significación para comprender los motivos que propiciaron el cambio de fórmula⁴⁴. El dinero constituye un bien mueble que se puede conservar. Sin embargo, de hecho, se puede enajenar sin recurrir a las solemnidades hasta que, por un acto legítimo, pasa a formar parte del patrimonio estable. En principio, esta propuesta convence a los demás consultores. A renglón seguido, uno de ellos pregunta al que ha elaborado la propuesta a qué se refiere el término «*legitime pertinet*». Éste responde que no es otra cosa que lo recogido en el c. 1523, 5º del Código de 1917. En este canon se recoge la necesidad del consentimiento del Ordinario del lugar para invertir el dinero sobrante (*pecunia superflua*) una vez atendidos los gastos de la entidad. Después de dicho acto, el dinero (u otro bien) pertenecen establemente al patrimonio de la Iglesia, de manera que sin las solemnidades prescritas no pueden ser enajenados.

Todavía se añade un ejemplo más para clarificar lo que propone el Primer Consultor. Esta vez lo hace el Secretario. Explica lo que sucede

41. Cfr. *Communicationes*, 37 (2005), p. 120.

42. Cfr. *ibidem*, pp. 120-121.

43. Cfr. *ibidem*, pp. 120-121.

44. Cfr. *ibidem*, p. 121.

con los bienes poseídos por una donación, que se pueden utilizar ya sea en la administración ordinaria o en la administración extraordinaria. Para que pasen a utilizarse en la administración extraordinaria, como es el caso de un incremento patrimonial, se requiere el consentimiento del Ordinario y por lo tanto parece adecuado calificar dicho acto de legítimo.

Hay un último dato que merece la pena mencionar. Al final de dicha Sesión se propone por el Relator un nuevo texto para dejar más claro lo que ha sido discutido. En la primera propuesta se hablaba de los bienes que pertenecían establemente al patrimonio y en la propuesta final, que es la que se incorporará al Código, se refieren ya al patrimonio estable.

El análisis de estos datos nos permitirá conocer si nos encontramos ante una nueva figura o, por el contrario, ha cambiado la forma de referirse a un mismo concepto.

En primer lugar hemos de hacer notar que es precisamente el dinero el ejemplo paradigmático del patrimonio estable. Esto debe ayudarnos a comprender el nuevo marco al que se traslada la problemática. En determinadas ocasiones, puede parecer un poco paradójico hablar de enajenación de dinero. Quizá lo más adecuado sea referirse a su utilización (*impendere*). De todas formas, pensamos que se soluciona esta dificultad con la ampliación del concepto de enajenación que se da en el mismo texto legal.

En segundo lugar, se comprueba que hay una situación de hecho que no responde a lo prescrito por el Código pío-benedictino. El dinero es un bien mueble que puede conservarse. Por ello, debería estar sometido al régimen especial de protección frente a las enajenaciones y operaciones asimiladas. Sin embargo, esto no es así, salvo que se dé un acto de la autoridad que lo convierta en estable. De hecho, el acto de la autoridad a que se refiere el Consultor no es tal. No lo hace para someter ese dinero a los controles de la enajenación, sino para permitir que se invierta dicho dinero sobrante. En realidad, no tiene nada que ver dicha decisión con el régimen de la enajenación. El acto de la autoridad dispone que un determinado bien pasa a ser estable y a pertenecer establemente al patrimonio de la entidad en cuestión. Eso es precisamente lo que convierte al dinero invertido en un bien sometido al régimen de control. Su naturaleza ha cambiado. Ha pasado a ser estable. En este punto encontramos una gran continuidad con el régimen anterior. De

hecho, podría parecer que el sistema sigue siendo el mismo que hasta ahora y que por lo tanto lo único que cambia es la forma de designar a los bienes que «se pueden conservar», que ahora pasan a llamarse «patrimonio estable». Sin embargo, el hecho de introducir el acto de asignación como requisito para que los bienes pertenezcan a dicho grupo supone una gran novedad⁴⁵. La única diferencia es que ha pasado a ser estable porque así lo ha decidido la autoridad competente. Posiblemente, el cambio de circunstancias económico-financieras hizo entender a los Consultores, en consonancia con la doctrina, que ya no era oportuno mantener los bienes como tales, siempre que no se devaluaran. Ahora sólo se deben conservar los que la autoridad competente convierte en estables, es decir, los que pasan a formar parte del patrimonio estable.

Todavía hay un dato más que nos confirma en este cambio operado por el nuevo Código. Cuando el Consultor que ha propuesto el cambio de fórmula se refiere a la finalidad perseguida con este régimen, explica que ya no se trata de prohibir las enajenaciones, sino de proteger el patrimonio estable de posibles derroches imprudentes de los administradores⁴⁶. Este punto es muy importante. No está refiriéndose, pensamos, a que el régimen de la enajenación sea un régimen de control y no de prohibición. Eso ya había cambiado en el Código de 1917. Desde entonces no nos encontramos en un régimen de inalienabilidad, sino de protección del patrimonio frente a determinadas operaciones que requerían unas solemnidades. Lo que está tratando de explicar es que ya no se trata de proteger todos los bienes que se puedan conservar, sino de evitar que los del patrimonio estable se derrochen o se pierdan imprudentemente por culpa de los administradores. Nos parece que aquí radica la novedad del nuevo texto legal. Se acepta la figura del patrimonio estable y se concibe como algo ligado a

45. No parece que la praxis administrativa mayoritaria de las personas jurídicas públicas haya tenido muy en cuenta dicho cambio, pues ha reducido en muchos casos el régimen de control de algunas enajenaciones al juego de las cantidades. Sin embargo, pensamos que no es tanto fruto de una comprensión sistemática de la figura, sino más bien un resquicio de la inercia de los siglos en que ha estado vigente otra forma de proteger el patrimonio eclesiástico. Cfr. en este sentido J. L. SANTOS DÍEZ, «La administración extraordinaria de los bienes eclesiásticos», en *XIX Semana Española de Derecho Canónico. El Derecho Patrimonial Canónico en España*, Salamanca 1985, pp. 47-48. Este autor entiende que el sistema es puramente cuantitativo.

46. «Finis legis, dicit ipse, non praecise est cohibere alienationem earum rerum quae servando servari possunt, sed potius praecavere ne patrimonium Ecclesiae stabile imprudenter ab administratoribus dissipetur» (*Communicationes*, 37 [2005], p. 121).

la asignación legítima de determinados bienes al grupo protegido. Cobra, por lo tanto, un protagonismo nuevo la decisión de la autoridad. Lógicamente, esta decisión debe basarse en la naturaleza de los bienes y en otros criterios objetivos, pero no debe olvidarse que al final lo que decide el sometimiento al régimen de control es la decisión de la autoridad.

Al final de esa reunión de trabajo, del día 13 de mayo por la tarde, se llega a un texto muy similar al actual⁴⁷.

Como decíamos, una segunda aportación es la que introduce nuevas propuestas en la discusión sobre el c. 1533 del CIC de 1917. En este canon se amplía el marco de operaciones controladas no limitándolo a la enajenación. Sin embargo, lo que realmente resulta de interés para nuestro estudio es la reflexión de los Consultores sobre el objeto de esas operaciones vigiladas, es decir, qué significa que la condición de la persona jurídica puede resultar perjudicada. Se preguntan si se trata de una condición que puede empeorar desde el punto de vista jurídico o económico. Para aclararlo proponen tres soluciones: aplicar dichas solemnidades a cualquier contrato en el cual, por la misma naturaleza del contrato, la condición de la Iglesia pueda empeorar; a cualquier contrato que pueda empeorar o disminuir el patrimonio estable; o, por último, a cualquier negocio que pueda empeorar la condición patrimonial de la persona jurídica. Aunque al final sólo fue adoptada esta última, las otras dos nos dan una visión de lo que se entiende por condición de la persona jurídica⁴⁸. El debate no estaba tanto en determinar el objeto protegido, cosa que se hace en el canon que define el régimen de la enajenación. Si no, se hubiera establecido también en este lugar el requisito de las cantidades. Se entiende que se refiere a la condición patrimonial y rechaza la referencia al patrimonio estable. Lógicamente, esto puede entenderse como un obstáculo para nuestra hipótesis.

47. «Ad alienanda bona quae alicuius personae moralis ecclesiasticae ex legitima assignatione patrimonium stabile constituunt, requiruntur...»

Propositio Rev.mi Relatoris omnibus placet» (*ibidem*, p. 121).

48. «—Solemnitates ad normam..., sed etiam in quolibet contractu quo ex ipsa natura contractus conditio Ecclesiae etc. ...» (Rev.mus Secretarius).

—“... sed etiam in quolibet contractu quo Ecclesiae patrimonium stabile infirmari potest” (Rev.mus Primus Consultor).

—“... sed etiam in quolibet negotio quo conditio patrimonialis Ecclesiae peior fieri potest” (Rev.mus quintus Consultor).

Consultoribus placet formula Rev.mi quinti Consultoris, omissis tamen verbis “(alienatione) proprie dicta”» (*ibidem*, p. 132).

Sin embargo hay motivos para defender la postura contraria. Pensamos que empeorar la condición patrimonial de la Iglesia, entendiendo por ésta la de la persona jurídica, es precisamente la definición de patrimonio estable. Se trata de poner en riesgo la viabilidad económica y financiera de dicha entidad. Puede pensarse que el *coetus* sólo buscaba diferenciar la condición económica de la jurídica, aunque pensamos que hubiera sido más preciso hacer referencia al patrimonio estable en este punto para evitar las complicaciones a las que ha dado pie. Cuando avance el proyecto surgirán las dudas sobre la inadecuación del patrimonio estable para responder a las modernas circunstancias económicas y financieras. Se argumenta que para ello se ha introducido un elemento más amplio como es esta condición patrimonial que puede quedar dañada.

En la reunión del día 20 de enero de 1969 por la tarde continuó la discusión del futuro c. 1285 sobre las donaciones de bienes de escaso valor hechas por los administradores. En ella se llega a un texto muy similar al actual⁴⁹. La única discusión se refiere al verbo que acompañará a este tipo de donaciones⁵⁰.

La siguiente aparición de alguna referencia a nuestro tema tiene lugar en las reuniones del *Coetus* del 23 al 25 de enero de 1969. En ellas se preparan una serie de cuestiones que deberán examinarse en la siguiente sesión (VIIª). Entre ellas figura la pregunta sobre las instituciones que deben realizar una asignación de bienes al patrimonio estable para ser constituidas correctamente⁵¹. La respuesta a la pregunta no arroja mucha luz por falta de tiempo de los Consultores mientras decidían otras cuestiones más debatidas y fundamentales del futuro Libro V del Cód-

49. «Intra limites dumtaxat ordinariae administrationis, licet administratoribus bonorum ecclesiasticorum de bonis mobilibus quae ad patrimonium stabile non pertinent, donationes ad fines pietatis aut christianae caritatis facere» (*ibidem*, pp. 189-190).

50. «Tantum fit quaestio de verbo «licet» quod Rev.mus tertius Consultor substituere vellet pro verbis «ne dubitent».

Sed Rev.mus sextus Consultor notat quod verba «ne dubitent» continent exhortationem et veluti incitamentum ad actus qui in c. 1535 CIC fere vetabantur: «ne praesument».

Tunc Rev.mus decimus Consultor proponit verba «fas est».

Propositio Rev.mi decimi Consultoris omnibus placet» (*ibidem*, p. 190).

51. «Ad labores huius Sessionis apte parandos, scripto ac distincte trado Tibi indicem quaestionum quae in ultima Sessione dignae indicatae sunt ut ulteriore studio Consultorum committerentur, scilicet:

(...)

3) Quenam sint institutiones ecclesasticae quae assignatione bonorum patrimonialium stabilium egent ut recte constitui possint; (...))» (*ibidem*, p. 200).

go⁵². No se consideró oportuno establecer un índice de personas jurídicas que debieran someterse a dicho requisito. Con el orden sistemático de los cánones definitivos se cierran las sesiones del *Coetus* hasta su envío a los órganos consultados.

Son escasas las referencias al patrimonio estable en los *Praenotanda Schematis* 1977 enviados con dicho proyecto. En el *Schema* de 1977 ya está consolidado, como también hemos visto en el de 1970, como algo aceptado por los miembros de la Comisión. El texto definitivo matizará algunas cosas y estrechará todavía más el control de determinadas enajenaciones. Sin embargo, los elementos sustanciales que hacen referencia a nuestro estudio están presentes desde el principio.

Quizá el punto más interesante de esta reflexión sobre el proceso de codificación de esta materia lo representen las discusiones posteriores a los proyectos de 1977 y 1980.

Para analizar las propuestas de los diversos órganos a quienes se envió el proyecto de 1977 se llevaron a cabo dos sesiones. Esta *Recognitio Schematis* aporta datos fundamentales sobre la figura del patrimonio estable. En la segunda Sesión, que tuvo lugar entre el 12 y el 16 de noviembre de 1979, se estudiaron los cánones relativos a la enajenación. Cuando se recogen las «animadversiones» sobre el futuro canon 1285 (c. 29 del *Schema* de 1977) algunos consultores piensan que la figura del patrimonio estable no responde a las circunstancias de la economía del momento («*sed nostris temporibus non idonea videtur, attenta mobilitate et fluiditate oeconomiae hodiernae*»).

Sin embargo, no son capaces de encontrar otra figura que sirva de límite a determinadas enajenaciones y por lo tanto adoptan la convencional expresión de patrimonio estable⁵³.

52. La reunión donde debía responderse a esta pregunta tuvo lugar el último día de la Sesión VII^a, es decir, el 30 de mayo por la mañana. Son muy elocuentes las palabras recogidas para relatar lo sucedido: «Cum tempus deficiat, haec duae quaestiones brevissime examinantur a Consultoribus.

Post aliquam discussionem communiter Consultoribus videntur convenire circa sequentes conclusiones:

a) Non videtur opportunum aliquem indicem redigere ad indicandas institutiones quae assignatione bonorum patrimonialium stabilium egent ut recte constitui possint» (*ibidem*, p. 220).

53. «Consultores autem concordant circa necessitatem ponendi aliquem limitem (uti fit in c. 29), quod fieri nequit nisi sumendo notionem aliquam conventionalem per verba «patrimonium stabile» indicatam» (*Communicationes*, 36 [2004], p. 420).

El debate sobre el futuro c. 1291 (c. 36 del *Schema* de 1977) no nos deja una mayor discusión sobre la adecuación del patrimonio estable a nuestra época. En cualquier caso, se precisan dos límites al régimen de control: sólo afectará a las personas jurídicas públicas; además, será requerida la condición de que los bienes enajenados sobrepasen un determinado valor⁵⁴.

La discusión sobre el c. 37, que en el futuro será el c. 1292, versa en torno a las cantidades mínima y máxima y confirma el límite inferior del que acabamos de hablar⁵⁵.

Respecto al sujeto de la enajenación controlada, aporta gran claridad la discusión sobre el c. 40, que será el futuro c. 1295. Los Consultores proponen especificar que se trata de personas jurídicas⁵⁶. Todavía más claro es el estudio del c. 41 que recoge las consecuencias de una enajenación inválida y por lo tanto afecta al régimen de control que hemos estado analizando. Precisa que estas reglas son aplicables a los bienes eclesiásticos y que por lo tanto se trata de un régimen que afecta a las personas jurídicas públicas⁵⁷.

Con estos cambios se envió el *Schema* de 1980 y se recibieron nuevas sugerencias. A partir de ellas fue elaborada una *Relatio*. También en este texto se insiste sobre la idea de inadecuación del patrimonio estable a las circunstancias financieras y económicas del momento⁵⁸. Llega a califi-

54. «—Consultores decernunt ut dicatur “personae iuridicae publicae”, loco “ecclesiasticae”. —Aliquis Consultor proponit ut canon melius coordinetur cum canone sequenti et ideo ita mutetur: “Ad valide alienanda ... stabile constituunt et quorum valor summam iure definitam excedit, requiritur licentia auctoritatis ad normam iuris competentis”. Proposito haec omnibus placet» (*ibidem*, pp. 422-423).

55. «—De sententia cuiusdam Consultoris norma §1 plus exigit quam c. 1532 §3 CIC. Ibi enim non exigitur licentia Ordinarii pro alienatione rerum quarum pretium continetur infra mille libellas; in nostro canone vero exigitur licentia Ordinarii etiamsi res minimi valoris sit, dummodo ad patrimonium stabile personae moralis pertineat.

Consultores hanc suggestionem bene accipiunt et ideo in §1 additur “... quoad personas iuridicas sibi subiectas, si summa exceditur iure particulari statuta, est loci Ordinarius ...”» (*ibidem*, p. 424).

56. «Consultores concordant ut dicatur “personae iuridicae” loco “Ecclesiae”» (*ibidem*, p. 426).

57. «Initio canonis dici debet: “Si quando bona ecclesiastica...”» (*ibidem*, p. 426).

58. «Conceptus “patrimonii stabilis”, etsi classicus et traditionalis, hodie, criteriis oeconomicis mutatis, insufficiens videtur. Oportunum ergo esset conceptum magis flexibilem alienationis, attento etiam c. 1246, in hunc canonem introducere (Pater aliquis)» (*Communicationes*, 16 [1984], p. 37).

carse como un concepto clásico y tradicional⁵⁹. Sin embargo la respuesta es similar a la dada cuando surgió el tema en la *Recognitio Schematis* de 1979. Se añade, además, que su insuficiencia puede ser mitigada por el c. 1246 del *Schema* de 1980 (futuro c. 1295) que amplía el control del régimen especial a otras operaciones. Por lo tanto, nos está dando una clave de interpretación del concepto de patrimonio estable⁶⁰. Ante la petición de una figura más adecuada a la nueva situación económica, se afirma que se amplía el concepto de enajenación. De manera que podemos pensar que la adecuación de la figura no se realiza en el objeto, cambiándolo o buscando una nueva forma de establecerlo, sino más bien en el tipo de operaciones que pueden afectar a dicho objeto. Pensamos que el patrimonio estable sigue siendo el objeto que es necesario proteger. Otro dato, ya señalado con anterioridad, nos confirma en la convicción de que el futuro c. 1295 no pretende ampliar el objeto de las operaciones controladas sino precisamente el número de operaciones que pueden afectar a dicho objeto. Se trata del hecho de que el c. 1246 del proyecto de 1980 no hace referencia tampoco a las cantidades mínima y máxima relativas al régimen de control. De tal manera que la mente del Legislador parece, a todas luces, un intento de referirse a las operaciones y mantener el objeto tal como estaba concebido en el régimen detallado. No ocultamos nuestra posición más favorable a una referencia explícita al patrimonio estable y al requisito de las cantidades, aunque la consideramos incluida en la expresión «*Requisita ad normam cc. 1242, 1244 et 1245*». Quizá esta circunstancia haya sido la que también movió en su día a los Consultores a evitar dicha referencia explícita por entender que se trataba de una redundancia.

3. *Novedad y tradición del patrimonio estable*

La figura del patrimonio estable no se encontraba en la primera codificación del derecho canónico. A la hora de legislar de nuevo en 1983

59. Así también lo ha definido algún autor de la doctrina: cfr. J. M. PIÑERO CARRIÓN, «sub c. 1291», en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de derecho canónico: edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia ¹⁰2002.

60. «R. *Quod postulatur iam habetur in Schemate, nam requisita ad alienationem faciendam omnibus negotiis applicantur in quibus conditio patrimonialis personae iuridicae peior fieri potest (c. 1246). Ergo conceptus alienationis in praxi ampliatur. Animadvertitur quod in canone 1246 ob mendum typographicum deest mentio canonis 1243, quod magni est momenti*» (*Communicatio- nes*, 16 [1984], p. 37).

se introduce dicha institución. A primera vista podría calificarse como una novedad⁶¹. Desde el punto de vista formal puede considerarse como tal. Sin embargo, los documentos estudiados en el epígrafe anterior parecen apuntar en una dirección distinta⁶². Se llega a calificar al patrimonio estable como un concepto clásico y tradicional⁶³. Incluso algunos Consultores, en dos ocasiones distintas, pretenden evitar su inserción en el Código alegando que es un concepto anticuado y que no responde a las circunstancias del momento. Lo que a primera vista es una novedad, resulta obsoleto para algunos Consultores antes de incorporarse al texto legal. Por si fuera poco, la razón para mantenerlo no es su efectiva adecuación a dicha situación, sino la falta de otro instrumento jurídico para lograr un control sobre las enajenaciones, lo cual se considera necesario.

Sin embargo, hay una novedad que merece la pena tener en cuenta y se refiere, al menos indirectamente, a nuestro estudio. Se trata del modo de proceder la autoridad competente para otorgar la autorización que requiere la validez de determinadas enajenaciones. El c. 1292 §4 preceptúa que debe conocerse el estado económico de la persona jurídica, así como las enajenaciones anteriormente realizadas⁶⁴. El conocimiento del estado económico es fundamental para evaluar el impacto y el riesgo de una determinada operación en la viabilidad y pervivencia de dicha entidad. A esto contribuye el patrimonio estable, si su asignación ha sido eficiente. Sin duda es lo que deberán comprobar los encargados de dar su consejo o su consentimiento.

61. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», o.c., p. 282. Cfr., asimismo, S. MESTER, «I beni temporali della Chiesa (Le novità apportate dal Nuovo Codice)», en *Apollinaris*, 57 (1984), pp. 49-59.

62. De hecho algunos comentadores del derecho patrimonial canónico no lo incluyen en el elenco de novedades que supone el CIC de 1983. Cfr., por ejemplo, T. MAURO, «Gli aspetti patrimoniali dell'organizzazione ecclesiastica», en S. FERRARI (dir.), *Il nuovo Codice di diritto canonico. Aspetti fondamentali de la codificazione postconciliare*, Bologna 1983, pp. 212-217; P. FEDELE, *Lezioni di diritto patrimoniale*, Roma ²1979, pp. 45-46.

63. Así lo califica también la doctrina situándolo en la tradición canónica y en continuidad con el CIC de 1917. Cfr. F. COCCOPALMERIO, «Diritto patrimoniale della Chiesa», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, IV, (Quaderni di *Apollinaris*, 4), Roma 1980, p. 53; L. MISTÓ, «I beni temporali della Chiesa», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Il diritto nel mistero della Chiesa*, III, (Quaderni di *Apollinaris*, 10), Roma ²1992, p. 406; V. PALESTRO, *La disciplina canonica*, o.c., p. 147.

64. CIC, c. 1292 §4: «Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad».

Todas estas razones apuntan en la misma dirección señalada por el estudio de la doctrina del periodo anterior a la segunda codificación. Nos encontramos ante una figura clásica, ampliamente arraigada en la mejor tradición canónica y cuyo contenido habrá que buscarlo en esa perspectiva.

A pesar de todo ello, lo estudiado hasta ahora nos permite también intuir que se buscó una cierta novedad. Ésta posibilitaría una posterior profundización en el concepto de manera que cumpla eficazmente la misión para la que fue introducido en el cuerpo legal. El patrimonio estable se puede abrir a las nuevas circunstancias económico-financieras a través de la ampliación de su campo de acción realizada por el c. 1295. Éste sitúa la figura más pegada a la realidad económico-financiera de cada persona jurídica pública y por lo tanto convierte al régimen de control de la enajenación en un instrumento muy personalizado y elaborado a la medida de cada entidad⁶⁵.

En cualquier caso, cabe afirmar una auténtica renovación de la figura, no con respecto a la doctrina, pero sí en relación con el Código de 1917⁶⁶.

IV. DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO ESTABLE

A pesar de que el CIC de 1983 no nos ofrece una definición del patrimonio estable, hay numerosos elementos de su regulación que hacen posible intentar acotarlo⁶⁷.

65. No hemos estudiado la jurisprudencia posterior al Código para tratar de descubrir alguna sentencia referida al patrimonio estable. Sí que lo ha hecho S. Ridella y a ello se refiere en una de sus publicaciones. El resultado es que la jurisprudencia rotal no se ha pronunciado sobre la definición de nuestra figura, si bien, hay numerosas sentencias sobre la enajenación de bienes eclesiásticos. Cfr. S. RIDELLA, *La valida alienazione dei beni ecclesiastici. Prospettive di diritto canonico e civile*, Torino 2003, p. 110, nota 9.

66. Se produce, como ya hemos dicho, un cambio en la forma de determinar los bienes especialmente protegidos: se pasa de protegerlos por su condición de bienes que se pueden conservar a buscar su protección mediante un acto positivo de la autoridad que los asigna a dicho grupo especialmente protegido. Cfr. K. E. MCKENNA-L. A. DI NARDO-J. A. POKUSA, *Church Finance Handbook*, Washington 1999, pp. 249-252; M. LEAL PEDROSA, «Alienação de Bens Eclesiásticos», en *Os Bens Temporais da Igreja: actas das IV Jornadas de Direito Canónico 23-26 de abril de 1996 Santuario de Fátima*, Lisboa 1997, p. 160; F. SALERNO, «sub c. 1291», en P. VITO PINTO, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001.

67. Cfr. J.-P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*, o.c., pp. 155-157. La doctrina es bastante concorde en la descripción de la figura. De todas formas, hemos encontrado algún autor que presenta el patrimonio estable como la herencia patrimonial recibida por los administradores a lo largo de los años de vida de la persona jurídica. Cfr., en este sentido, cfr. K. E. MCKENNA-L. A. DI NARDO-J. A. POKUSA, *Church Finance Handbook*, o.c., pp. 248-249.

Como hemos señalado anteriormente, la novedad que supone la aparición de la figura en el CIC de 1983 no significa que la doctrina no se hubiera referido al patrimonio estable con anterioridad.

Una descripción de patrimonio estable, comúnmente aceptada, es la ofrecida por López Alarcón:

«Por patrimonio estable habrá que entender el integrado por bienes que constituyen la base económica mínima y segura para que pueda subsistir la persona jurídica de modo autónomo y atender los fines y servicios que le son propios; pero no hay reglas absolutas para fijar la noción de estabilidad de un patrimonio, ya que está en función, no solamente de la naturaleza y cantidad de los bienes, sino de las exigencias económicas que son necesarias para el cumplimiento de los fines, así como de la situación estacionaria o expansiva de la entidad en el ejercicio de su misión»⁶⁸.

De dicha definición emergen los siguientes elementos: se trata de un grupo de bienes dentro del patrimonio total de una persona jurídica; su finalidad es asegurar tanto la subsistencia de la persona jurídica como la atención de sus fines propios; la delimitación no puede llevarla a cabo el derecho universal porque depende de las circunstancias de cada entidad.

Aunque dicha definición nos parece acertada, echamos en falta en ella uno de los elementos que ha introducido el c. 1291 como es la legítima asignación de los bienes que forman el patrimonio estable⁶⁹. Además, no se especifica que es una figura que afecta, al menos principalmente, a las personas jurídicas públicas. Se trata de un control sobre los bienes eclesiásticos y por lo tanto, no sobre los bienes de las personas jurídicas privadas. Por último, no aparece una referencia a la enajenación en dicha definición. Es precisamente con ocasión del control sobre determinadas enajenaciones cuando surge esta institución⁷⁰. No se debería, según nuestra opinión, desligar el patrimonio estable de la enajenación, porque surge precisamente para evitar abusos en los actos de disposición de bienes eclesiásticos⁷¹.

68. M. LÓPEZ ALARCÓN, «sub c. 1285», en *Código de Derecho Canónico. Edición anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 2001.

69. Pensamos que el autor de la definición y quienes la han utilizado posteriormente han pretendido buscar la esencia del patrimonio estable y por eso no han prestado atención a otros aspectos que rodean la figura.

70. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», o.c., p. 282.

71. López Alarcón, autor de la definición que comentamos, en el comentario del c. 1291 afirma que tiene dudas sobre si los límites del c. 1292 afectan a los bienes del patrimonio estable. De esta manera manifiesta que considera dichos límites aplicables a cualquier bien y por lo

Proponemos la siguiente definición: el patrimonio estable es el conjunto de bienes de una persona jurídica pública que, por medio de la asignación legítima, constituyen la base mínima necesaria para la subsistencia económica de dicha entidad y la realización efectiva de sus fines, atendidas sus circunstancias particulares, y que por ello gozan de una especial protección a la hora de su enajenación.

V. BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO ESTABLE

El patrimonio estable lo forman los bienes que por la asignación legítima son añadidos a este grupo. Como decíamos en la definición, hay que prestar atención a las circunstancias particulares de la persona jurídica a la que pertenecen los bienes para determinar qué bienes se han de proteger especialmente⁷². Por lo tanto, no es fácil, ni aconsejable, determinar la composición *a priori* del patrimonio estable. De hecho, el legislador universal, consciente de esta dificultad, ha dejado a la legislación particular la determinación específica de los bienes que forman este grupo protegido⁷³.

1. Criterios para la asignación de bienes al patrimonio estable

Aunque en el siguiente apartado hablaremos del acto por el que los bienes pasan a formar parte del patrimonio estable, es preciso que hablemos de los criterios de asignación de dichos bienes al régimen de control de la enajenación⁷⁴.

tanto el patrimonio estable queda totalmente vacío de sentido. Propone para ello que las Conferencias Episcopales señalen un límite inferior todavía para los bienes del patrimonio estable. Nosotros pensamos que dichos límites sólo afectan a los bienes del patrimonio estable. Precisamente para ellos se establece la necesidad de licencias y lo que el c. 1292 trata de hacer es determinar la autoridad competente para darla. Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, «sub c. 1291», *o.c.*

72. Algunos autores equiparan la pervivencia de la persona jurídica a la posesión durante un mayor periodo de tiempo de los bienes del patrimonio estable. Esta apreciación nos parece totalmente correcta. Cfr. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, p. 403. A pesar de ello, algunos bienes, incluso pertenecientes al patrimonio estable, necesitan ser enajenados (por ejemplo, mediante una inversión) para que se asegure la viabilidad de la persona jurídica y que dichos bienes no pierden el valor que tenían al ser adquiridos. Cfr. N. P. CAFARDI, «Sources of Diocesan Finance in the 1983 Code of Canon Law», en J. FOX (ed.), *Render unto Caesar. Church Property in Roman Catholic and Anglican Canon Law*, Rome 2000, *o.c.*, p. 110.

73. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», *o.c.*, p. 289.

74. Perlasca habla con exactitud de tres criterios claros para la determinación del patrimonio estable: naturaleza, función y destino de los bienes. Cfr. A. PERLASCA, «sub c. 1291»,

Se ha demostrado de gran utilidad, y también lo encarece el Código, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona jurídica⁷⁵. Entre otras cosas, este inventario debe especificar claramente qué bienes forman parte del patrimonio estable⁷⁶. Esta seguridad jurídica es necesaria, sobre todo, por los efectos irritantes que tiene la realización de un acto de enajenación, o asimilado, de un bien protegido sin las debidas solemnidades⁷⁷.

Entendemos que el Código establece la constitución del patrimonio estable para todas las personas jurídicas públicas⁷⁸. No hacerlo equivaldría a sustraer los bienes de dichas entidades a los controles de la autoridad competente sobre la enajenación⁷⁹.

en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (ed.), *Codice di diritto canonico commentato*, Milano 2001.

75. Cfr. c. 1283, 2 y 3. Cfr. M. MORGANTE, *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Casale-Monferrato 1993, pp. 155-156. Cfr. para las exigencias del inventario y diferentes propuestas, D. C. CONLIN, *Canonical and civil legal issues surrounding the alienation of Catholic Health Care Facilities in the United States*, Rome 2000, pp. 57-72. Este autor propone que cada persona jurídica pública elabore un inventario donde claramente se identifiquen los bienes que forman el patrimonio estable y los que no, así como un inventario de las enajenaciones anteriormente efectuadas. Se cita en esta obra un trabajo elaborado por varios autores que resulta muy interesante sobre la labor de inventariado: J. R. AMOS-J. CELLA-S. EUART-F. G. MORRISSEY-R. SMITH, *Inventorying Church Property and Other Administrative Matters*, St. Louis 1994.

76. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», *o.c.*, p. 290. Algún autor llega incluso a establecer cuatro categorías de bienes que forman parte del patrimonio estable: bienes inmuebles; propiedad no fungible (propiedad mueble, tangible, pero que no se consume con el uso: automóvil, libros, etc.); inversiones de periodo largo en valores (bonos del tesoro, obligaciones, etc.); fundaciones restringidas para determinados fines específicos. Cfr. R. T. KENNEDY, «sub c. 1291», *o.c.*

77. Para una justificación exhaustiva de dicha necesidad estudiada y comprobada en el caso de los apostolados de tipo asistencial que desarrolla la Iglesia Católica en Estados Unidos, cfr. D. C. CONLIN, *Canonical and Civil*, *o.c.*, pp. 57-72.

78. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», *o.c.*, p. 288. De todas formas, este autor no sólo lo presenta como una necesidad de toda persona jurídica pública, sino incluso de cualquier persona jurídica. Sin embargo, nosotros pensamos que la relación del patrimonio estable con la enajenación es decisiva. Por lo tanto, como los bienes de las personas jurídicas privadas no están sometidos al régimen especial de las enajenaciones del patrimonio estable, no tiene tanto sentido la protección de un grupo de estas características. A pesar de todo ello, si se consigue dotar al patrimonio estable de un sistema de funcionamiento y efectivo control y protección de la viabilidad económica-financiera de las personas jurídicas, nos parece que sería posible que algunas personas jurídicas privadas acudieran a dicho sistema para asegurar en el tiempo el cumplimiento de sus fines, pero siempre por iniciativa propia en el pleno uso de la autonomía que el Código les reconoce.

79. Cfr. *ibidem*, p. 288.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si la naturaleza de determinados bienes puede influir en la decisión de la autoridad competente de incluirlos en este régimen de protección especial. Algunos autores así lo piensan⁸⁰. Para concretar todavía un poco más qué bienes tendrían la consideración de patrimonio estable, es preciso no limitarse a la idea de subsistencia de la persona jurídica, sino considerar también, y sobre todo, la efectiva realización de los fines para los que fue erigida. No hay que olvidar que dichos fines los lleva a cabo en nombre de la Iglesia, por su condición de persona jurídica pública.

Algunos autores consideran que uno de los factores para decidir la sujeción de un bien al régimen de control puede ser el tiempo que se espera que dure determinada inversión⁸¹. Podría ser ésta una forma de otorgar un valor a la naturaleza de un bien (una inversión duradera) a la hora de determinar el patrimonio estable. De esta forma, las adquisiciones que se pueden conservar y se mantendrán de hecho en la propiedad de la persona jurídica forman parte del patrimonio estable. Subyace aquí la concepción del CIC de 1917 en el que estaban protegidos los bienes que podían conservarse. Por lo tanto, también subyace una comprensión del patrimonio estable en función de la naturaleza del propio bien en cuestión.

Como esa mentalidad todavía se conserva en parte de la doctrina, algunos autores consideran que hay determinados bienes que, en principio, forman parte del patrimonio estable. De hecho, para los bienes que por determinadas circunstancias no lo formarán, dichos autores recomiendan la explícita determinación de que no están sometidos a la protección del CIC⁸². Sin embargo, nosotros pensamos que la actual regulación ha pretendido evitar la pertenencia al patrimonio estable por la naturaleza de los bienes y ha tratado de relacionarla con la situación patrimonial y financiera de la persona jurídica.

No se puede, en cualquier caso, formar de manera arbitraria el patrimonio estable⁸³. Debe atenderse a la naturaleza de la persona jurídica,

80. Cfr. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, (Il Codice del Vaticano II, 10), Bologna 1995, pp. 186-187; F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», *o.c.*, p. 289; R. T. KENNEDY, «sub c. 1291», *o.c.*

81. Cfr. *ibidem*.

82. Cfr. *ibidem*.

83. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», *o.c.*, p. 289.

pues no es lo mismo una labor educativa o asistencial, que un convento de monjas contemplativas. A continuación, y en gran parte relacionado con lo anterior, deben considerarse los fines que dicha entidad se proponga. Entre otros criterios, cabe destacar el número de personas que forman parte de la persona jurídica, el desarrollo, asentamiento e implantación de las actividades que lleva a cabo, los compromisos adquiridos con otras entidades, e incluso, criterios histórico-culturales⁸⁴.

La configuración del patrimonio estable en función de las circunstancias de la persona jurídica lo convierte en una institución dinámica, sujeta a cambios para adecuarse perfectamente a la situación de dicha entidad⁸⁵. Esta flexibilidad también se manifiesta en el equilibrio entre la protección de la persona jurídica frente a posibles abusos y la necesidad de evitar que la asignación se convierta en un problema para la consecución de los fines. Es decir, hay que conjugar la protección con la flexibilidad que en un determinado momento permite salvar la situación y conseguir la efectiva realización de los fines de la persona jurídica⁸⁶.

En el apartado siguiente nos referiremos a la asignación implícita de bienes al patrimonio estable. Es lo que algunos autores han explicado como un modo de frenar los abusos que pueden darse por la falta de una asignación expresa de bienes al régimen de control. Sin embargo, esos mismos autores aclaran que debe tratarse de un medio extraordinario y excepcional. Por lo tanto, es deseable que la intervención de la autoridad competente evite la inseguridad que provoca esta situación⁸⁷. Mientras tanto, algún autor contempla la posibilidad de mantener el criterio del CIC de 1917: pertenecen al patrimonio estable aquellos bienes «*quae servando servari possunt*»⁸⁸. Sin embargo, no hay que olvidar que la admisión de este tipo de asignación provocaría la nulidad de determinadas

84. Cfr. *ibidem*, p. 290.

85. En ocasiones se la ha calificado como dote o capital fundacional o social, pero esto no impide que la asignación sea posterior al acto de constitución o de erección de dicha persona jurídica. Cfr. F. R. AZNAR GIL, «sub c. 1291», en J. L. ACEBAL (ed.), *Código de derecho canónico / edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 172001; L. CHIAPPETTA, «sub c. 1291», en *Il codice di diritto canonico: commento giuridico-pastorale*, II, Roma 21996.

86. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», o.c., p. 290.

87. Cfr. *ibidem*, p. 290; V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, o.c., pp. 187-188.

88. Cfr. c. 1530, CIC 1917. Para dicha propuesta cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», o.c., p. 291.

operaciones sobre los bienes no expresamente asignados, lo cual puede dar lugar a una gran inseguridad jurídica. La inseguridad es menor por el hecho de que debe concurrir todavía un requisito más y es que dicha operación supere una determinada cantidad. De todas formas, la mayoría de la doctrina ha optado por admitir la existencia de este tipo de asignación implícita⁸⁹. Hemos tratado aquí parcialmente el tema de la asignación implícita, porque su admisión implica el reconocimiento de criterios objetivos para la individuación del patrimonio estable. Estos criterios están basados en la naturaleza de dichos bienes y de la propia persona jurídica. Uno de ellos es que todo bien entregado a la persona jurídica para la adquisición de un bien perteneciente al patrimonio estable, forma también parte de este grupo.

A continuación nos detendremos sobre determinados grupos de bienes para ilustrar su capacidad de formar parte del patrimonio estable y, por lo tanto, asegurar la viabilidad financiera de la entidad.

2. Bienes inmuebles

Antiguamente los bienes inmuebles representaban el principal grupo de bienes protegidos por el régimen de la enajenación. En el actual marco financiero mundial representan cada vez menos una fuente de inversión. De todas formas, esto no es aplicable a determinados países, entre los que se encuentra España. La inversión inmobiliaria en España ha sido tradicionalmente uno de los motores de la economía nacional y por lo tanto la posesión de inmuebles sigue suponiendo todavía hoy una vía para el mantenimiento del valor de la propiedad. Además, en todos los lugares, la mayoría de las personas jurídicas públicas necesitan un lu-

89. De hecho, quizá se puede ver un reflejo de este tipo de asignación en el proceso de redacción del Código. Cuando el Consultor que presenta la propuesta para introducir el patrimonio estable como objeto de protección pone un ejemplo, precisamente se trata de una asignación implícita. Se trata, como ya estudiamos, del caso del dinero sobrante que debe obtener la licencia del Ordinario para ser invertido. En este caso, se considera como un acto legítimo por el que dicho bien pasa a formar parte del grupo protegido. Pero ese acto de la autoridad no busca someter dicha cantidad de dinero al régimen de la enajenación legal, sino permitir que se invierta. Indirectamente, al considerarlo un bien que pertenece establemente al patrimonio, pasa a estar sometido a la protección especial. Esta forma de asignar implícitamente bienes al patrimonio estable es una de las posibilidades que propone De Paolis y que nosotros consideramos muy acertada. Se consideran asignados cuando se realizan determinados actos que de hecho los someten a dicha protección.

gar donde desarrollar su labor. Esto hace que los bienes inmuebles formen el contenido habitual del patrimonio estable⁹⁰.

3. Bienes muebles

Ya nos hemos referido a los bienes muebles señalando que también pueden formar parte del patrimonio estable. Así lo deja entender el c. 1285 del Código de Derecho Canónico, al permitir las enajenaciones de bienes muebles para fines de piedad o de caridad cristiana, siempre que no pertenezcan al patrimonio estable.

Los bienes que forman el patrimonio estable pueden no estar relacionados entre sí e, incluso, ser divisibles. La unidad patrimonial vendrá dada en este caso por la asignación a una finalidad concreta: la protección de la viabilidad de dicha entidad. Como una consecuencia de ello, el c. 1292 §4 establece la necesidad de informar de las anteriores enajenaciones ya realizadas para evitar el fraude que supondría enajenar separadamente bienes del patrimonio estable para conseguir más fácilmente la licencia de la autoridad competente⁹¹ o para no superar los límites establecidos por el derecho y evitar así tener que recurrir a ella.

4. El dinero como patrimonio estable

Al reflexionar sobre la posible inclusión del dinero en el patrimonio estable, hemos de considerar su carácter de medio o instrumento de cambio. Esto hace que el dinero adquiera la naturaleza o categoría del fin al que se destina. El dinero puede ser considerado como patrimonio estable cuando se invierte en bienes inmuebles o se coloca en determinados fondos⁹².

90. Cfr. F. G. MORRISEY, O. M. I., «sub c. 1291», en CANON LAW SOCIETY OF GREAT BRITAIN AND IRELAND, *The canon law letter and spirit: a practical guide to the Code of Canon Law*, London 1996. Algunos autores todavía consideran que los bienes inmuebles, en principio, pertenecen al patrimonio estable. Cfr., por ejemplo, A. J. MAIDA-N. P. CAFARDI, *Church Property, Church Finances and Church-related Corporations*, St. Louis 1984, pp. 85-102; V. ROVERA, «I beni temporali della Chiesa», en E. CAPELLINI (ed.), *La normativa del Nuovo Codice*, Brescia 1985, p. 289.

91. Cfr. V. PALESTRO, «La disciplina canonica in materia di alienazioni e di locazioni», en R. FUNGHINI (ed.), *I beni temporali della Chiesa*, (Studi Giuridici L), Città del Vaticano 1999, p. 157.

92. Cfr. F. G. MORRISEY, O. M. I., «sub c. 1291», o.c.

Obviamente, cuando el dinero se obtiene para conseguir bienes que pasarán a formar parte del patrimonio estable, él mismo forma parte del grupo protegido. De todas formas, en caso de duda, no es necesario considerarlo patrimonio estable, ya que una protección excesiva sobre dicho medio puede perjudicar la situación financiera de la entidad.

No siempre una donación de un bien de gran valor hace que éste pertenezca al patrimonio estable. En ocasiones, el objetivo de dicha donación es que los bienes entregados sirvan para el sostenimiento de una entidad, no para ser usados por esa persona jurídica. Es el caso, por ejemplo, de la donación a una parroquia de un inmueble en medio de una ciudad. En principio, no lo utilizará para finalidades directamente pastorales, pero puede alquilarlo o, incluso, venderlo y sufragar con lo obtenido algunas necesidades que reclama el mantenimiento ordinario del templo. En este caso, su consideración sería similar a la del dinero libre o circulante⁹³. En otras ocasiones el donante no manifiesta un destino particular a los bienes que entrega, sino que deja esta decisión para quienes rigen la persona jurídica. La acumulación de excesivo inmobiliario que no ofrezca rentabilidad es, hoy en día, un riesgo para la viabilidad de las entidades. Por eso, es perfectamente posible que una enajenación de gran valor no pase a formar parte del patrimonio estable sino que se dedique a conseguir fondos para la actividad ordinaria de dicha persona jurídica como patrimonio libre.

5. Conclusión

La situación particular de cada persona jurídica requiere un estudio de los bienes que son necesarios para asegurar su viabilidad. El patrimonio estable debe adecuarse al análisis de esta situación para proteger a la persona jurídica de una posible extinción por falta de medios materiales con que llevar a cabo su misión. La naturaleza de los bienes, la situación financiera de la entidad, la voluntad de los donantes y los fines de la persona jurídica son algunos de los criterios para su determinación.

93. Cfr. J. J. MYERS, «sub c. 1291», en J. A. CORIDEN-T. J. GREEN-D. E. HEINTSCHEL (eds.), *The Code of canon law: A text and commentary. Commissioned by the Canon Law Society of America*, London 1985; V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, o.c., p. 193.

VI. LA ASIGNACIÓN LEGÍTIMA DE BIENES AL PATRIMONIO ESTABLE

El c. 1291 recoge la figura de la legítima asignación de bienes al patrimonio estable. Se trata de la forma en que el derecho prevé que se forme este grupo protegido de bienes dentro del patrimonio de las personas jurídicas públicas. Su comprensión es decisiva para entender bien la figura. En sintonía con el quinto principio para la reforma del Código de Derecho Canónico⁹⁴, el régimen de control de la enajenación concede gran importancia al principio de subsidiariedad. La multitud de situaciones diversas impide establecer una legislación unitaria y por eso se deja un papel importante y decisivo a la legislación particular y estatutaria en la determinación de qué bienes pertenecen al patrimonio estable.

1. *Naturaleza del acto de asignación legítima*

El acto de asignación legítima pertenece a la categoría de los actos de administración extraordinaria. En efecto, se trata de un acto que excede los límites y modos de la administración ordinaria. No puede el administrador establecer un control sobre determinados bienes si de hecho no tiene capacidad de disposición sobre los mismos. Para conocer los requisitos que implica la realización de dichos actos el Código distingue si se trata de bienes de una diócesis⁹⁵ o de bienes de otras personas jurídicas⁹⁶.

94. Cfr. *Communicationes*, 1 (1969), pp. 77-85. Para todo lo que respecta al debate posterior y la votación de los diez principios, cfr. pp. 86-100.

95. Cfr. c. 1277, CIC 1983: «Por lo que se refiere a la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores; pero, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación, necesita el consentimiento del mismo consejo así como del colegio de consultores para realizar los actos de administración extraordinaria. Compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria».

96. Cfr. c. 1281, CIC 1983: «§1. Quedando firmes las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario.

§2. Debe determinarse en los estatutos qué actos sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria; y si los estatutos no prescriben nada sobre esta cuestión, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas».

Con la asignación legítima los bienes quedan adscritos al patrimonio estable. Sin embargo, nada impide que otro acto de administración extraordinaria los desligue de dicho grupo cuando han perdido la capacidad de asegurar la subsistencia y la finalidad de la persona jurídica. Que formen parte de un patrimonio estable, no significa que sean inamovibles⁹⁷. Es aquí donde el inventario juega un papel importante para la seguridad jurídica⁹⁸. Cada uno de estos asientos debe tener su reflejo en el inventario.

2. Sujeto activo del acto de asignación

En principio, el acto positivo de asignación legítima corre a cargo de quien rige la persona jurídica. Por ser un acto de administración extraordinaria deberá contar con los requisitos establecidos por el Código, pero siempre será un acto propio de quien gobierna y administra la entidad⁹⁹. De todas formas, cabe la posibilidad de que una persona distinta de la persona jurídica de cuyo patrimonio se trata intervenga indirectamente en la configuración del patrimonio estable de esta última. Se trata del caso de una donación con una finalidad determinada. Si esta finalidad aparece conectada con bienes del patrimonio estable, dichos bienes forman parte del grupo protegido¹⁰⁰.

En otro apartado consideraremos la posibilidad de que se asignen bienes al patrimonio estable por parte de la autoridad que tiene el deber de vigilancia sobre la entidad, o por quien debe autorizar las enajenaciones y operaciones asimiladas.

97. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», *o.c.*, p. 290.

98. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales exige en el c. 1026 que los bienes del patrimonio estable estén identificados como tal en el inventario: «Inventarii bonorum ecclesiasticorum alterum exemplar asservetur in archivo personae iuridicae, ad quam pertinent, alterum in archivo curiae eparchialis; in utroque exemplari quaelibet mutatio adnotetur, quam patrimonium stabile eiusdem personae iuridicae subire contingit». Cfr., a este respecto, el comentario y la importancia concedida a esta prescripción en S. RIDELLA, *La valida alienazione*, *o.c.*, pp. 116-118. Cfr., asimismo, como una obra general en esta materia, J. ABBASS, O. F. M. CONV., «The Temporal Goods of the Church. A comparative Study of the Eastern and Latin Codes of Canon Law», en *Periodica*, 83 (1994), pp. 669-714.

99. Cfr. V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, *o.c.*, p. 187. De Paolis afirma que debe ser el derecho quién determine que autoridad debe llevar a cabo dicha asignación.

100. F. G. MORRISSEY, O. M. I., «sub c. 1291», *o.c.*

3. *Asignación explícita en el acto de constitución*

Lo más normal, lógico y deseable es que el acto de asignación legítima se haga coincidir en el tiempo con la erección de la persona jurídica. Por tratarse de un acto de administración extraordinaria compete a quien rige la persona jurídica con las licencias o requisitos enunciados en los cc. 1277 y 1281. Ése es el momento de la redacción del derecho estatutario de la entidad y por lo tanto un momento idóneo para la asignación de determinados bienes al patrimonio estable.

El Código no establece nada desde el punto de vista formal sobre este acto: nada impide que se especifique en los estatutos, aunque no creemos que sea la opción más adecuada. La razón es que cualquier variación en la asignación puede resultar difícil si hay que cambiar para ello los estatutos.

Pensamos que la forma adecuada es un decreto de la autoridad por la que se asignan bienes al patrimonio estable. Debe hacerse de la misma forma en que se llevan a cabo los otros actos de administración extraordinaria. Además, el lugar adecuado para su constancia es el inventario, al que puede hacerse referencia en los estatutos.

Llevar a cabo la fijación del patrimonio estable en la constitución de la entidad supone un acierto. Se trata de un momento adecuado por la nitidez de los fines perseguidos que puede apreciarse en el comienzo de la vida de una persona jurídica. Sin embargo, la apreciación de los medios que resultarán adecuados para realizarlos, puede no ser tan fácil. Esta dificultad se soluciona con la flexibilidad que ofrece la asignación. Esta figura posibilita su determinación en momentos posteriores al de la constitución de la persona jurídica.

4. *Asignación explícita por la autoridad competente*

La realidad se ha mostrado ciertamente lejana de lo previsto por el Código y son muchas las personas jurídicas que no han asignado ningún bien a su patrimonio estable. Esto no quiere decir que el régimen de control de la enajenación no les sea aplicable, sino que hay que poner los medios para identificar qué bienes pertenecen a este grupo. Un medio podría ser la intervención de la autoridad competente. En primer lugar es desea-

ble que sea la propia persona jurídica la que por medio de un acto de administración extraordinaria asigne determinados bienes al patrimonio estable. Si esto no se diera, no consideramos excesivo que aquel a quien debe solicitarse la licencia en caso de enajenación de bienes protegidos, establezca por medio de su autoridad qué bienes forman ese grupo. Además de la potestad que tiene por tratarse de bienes eclesiásticos, no cabe duda de que forma parte de su deber de vigilancia. Por otro lado no se trata sino de hacer cumplir las prescripciones del Código en esta materia.

5. *Asignación implícita de bienes al patrimonio estable*

Como ya hemos dicho, la mayoría de la doctrina reconoce la posibilidad de la asignación implícita de bienes al régimen de control de la enajenación¹⁰¹. Pertenecen al patrimonio estable por este medio aquellos bienes que por su naturaleza, y atendidos los fines de la persona jurídica, son imprescindibles para su realización efectiva. No podemos ir más allá, dado que las circunstancias de cada persona hacen que un determinado bien sea decisivo en una y, en cambio, en otra sea posible o aconsejable deshacerse de él. Por ejemplo, el edificio del Seminario podría ser, para dicha persona jurídica, parte del patrimonio estable, aunque no haya sido así determinado explícitamente.

De todas formas, en principio, podemos afirmar que existe una presunción de que los bienes no pertenecen al patrimonio estable, salvo que se demuestre lo contrario¹⁰². Además, nos inclinamos a pensar que la posibilidad de una asignación implícita al patrimonio estable podría perjudicar seriamente la seguridad jurídica. Nos encontraríamos con bienes que deberían haber sido asignados legítimamente al patrimonio estable y que, por el contrario, fueron enajenados sin las solemnidades establecidas. Dichas enajenaciones serían inválidas en el ámbito canónico, pero no sería fácil que el ámbito civil reconociera dicha invalidez. Si no hay unos criterios claros de asignación implícita, la consecuencia de admitir esta posibilidad es la falta de certeza sobre la validez de las enajenaciones. Es cierto que es un buen medio para evitar los abusos de una asig-

101. Cfr. V. DE PAOLIS, *I beni temporali*, o.c., p. 187; J.-P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*, o.c., p. 157; M. LÓPEZ ALARCÓN, «comentario al c. 1285», o.c.

102. Cfr. A. PERLASCA, «sub c. 1291», o.c.

nación arbitraria al patrimonio estable. Algún autor propone que se dé la asignación implícita pero haciéndola depender de otros actos, que directamente no buscan la asignación de un bien al patrimonio estable. Sin embargo, el derecho puede asignar a dicho acto el valor de la asignación¹⁰³. Así se evita la inseguridad que provoca y se consiguen los efectos que persigue.

De todas formas, un eficaz medio para evitarlo es el control de la autoridad en la erección de una persona jurídica. Precisamente éste es el argumento del siguiente apartado. También puede llevarse a cabo, como hemos visto en el apartado anterior, por la autoridad competente una vez fundada la entidad, cuando se observa que no se ha hecho para evitar el control o la protección establecida por el Código.

6. *Responsabilidad de la autoridad competente sobre la formación del patrimonio estable*

El c. 114 §3 prescribe a la autoridad competente que «no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen». Nuestro supuesto de hecho es precisamente el enunciado por dicho canon. El patrimonio estable lo forman precisamente esos medios previsiblemente suficientes para alcanzar el fin que la persona jurídica pública se propone. Por lo tanto, la autoridad encargada de otorgar la personalidad jurídica¹⁰⁴ debe comprobar estos aspectos.

Esa misma autoridad es la que si no llevó a cabo esta prescripción en el momento de la erección debe hacerlo cuándo advierta dicha omisión.

103. Cfr. V. DE PAOLIS, *I beni temporali, o.c.*, p. 187.

104. El c. 114 §1 establece que «se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto».

A su vez el c. 117 establece que «Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente».

Por lo tanto, en el caso de que la adquisición de la personalidad jurídica se adquiera automáticamente esto no significa que dicha entidad pueda sustraerse al control de la autoridad competente sobre la asignación efectiva de bienes al patrimonio estable.

Sin embargo, si admitiéramos el juego de la asignación implícita, esos bienes no quedarían desprotegidos absolutamente, aunque no desaparecen los inconvenientes a los que nos hemos referido en el apartado anterior.

VII. CONCLUSIÓN

La figura del patrimonio estable, tal como está concebida por el Código de Derecho Canónico, admite muchas posibilidades. Por eso, no nos parece oportuno descalificarla como inadecuada para las circunstancias actuales. Pensamos que, siguiendo a la tradición, se puede hacer una adaptación a esas circunstancias que la convierta en un instrumento eficaz para los fines para los que fue recibida por el legislador¹⁰⁵. La dificultad que ha encontrado tanto la doctrina como la praxis jurídica para su recepción no debe hacernos pensar en la incapacidad para desarrollar la función encomendada por el legislador. Lo que debe llevarse a cabo es una interpretación de la norma de acuerdo con la mente del Código. Los autores coinciden en señalar la necesaria acogida que debe darse a la nueva figura para proteger el patrimonio de las posibles arbitrariedades y abusos de los administradores¹⁰⁶. Precisamente esta persuasión de su importancia debe llevarnos a buscar los medios para su inclusión en la vida práctica de las personas jurídicas.

Podemos preguntarnos por la viabilidad de una figura tal como la delimita el Código. A nosotros nos parece que la escasa definición del perfil del patrimonio estable permite un juego importante a la interpretación. Esta interpretación corresponde a la doctrina y sobre todo a la autoridad que debe proteger los bienes de las personas jurídicas, tanto con su vigilancia como con las diferentes autorizaciones para las operaciones controladas.

105. Cfr. R. BENEYTO, *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia 2006, pp. 49-51. Este autor entiende que corresponde en gran medida a la legislación particular la configuración del patrimonio estable de las personas jurídicas públicas.

106. Cfr. F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile», *o.c.*, p. 296.

RESUMEN-ABSTRACT

El patrimonio estable es una de las principales novedades introducidas por el CIC de 1983 en materia patrimonial. Sin embargo, la doctrina ya venía utilizando esta figura para referirse al objeto de una especial protección frente a las enajenaciones y actos asimilados sobre bienes eclesiásticos. El proceso de redacción del CIC de 1983 muestra perfectamente cómo se trata de una figura arraigada en la tradición e, incluso, en la legislación precodicial.

La asignación legítima por la autoridad competente de bienes al patrimonio estable supone el medio ordinario para protegerlos frente a enajenaciones arbitrarias. Cuando un bien forma parte del patrimonio estable y supera una cierta cantidad, su enajenación requiere una serie de condiciones.

Corresponde a cada persona jurídica pública establecer qué bienes forman parte de este grupo protegido para asegurar la pervivencia de la entidad. Ésta es la principal misión del patrimonio estable.

Palabras clave: Patrimonio estable, CIC de 1983, Enajenación.

Stable patrimony is one of the new principles introduced by CIC of 1983 on patrimonial matters. However, the doctrine had already employed this figure to refer to the object of a special protection against alienations and assimilated acts about ecclesiastical goods. The editorial process of CIC of 1983 shows perfectly how it deals with a figure rooted in tradition and in legislation prior to the Code.

The legitimate assignation of the goods to stable patrimony supposes an ordinary way to protect them against arbitrary alienations. When a good forms part of the stable patrimony and goes beyond a certain amount its alienation requires a number of conditions.

It corresponds to each public juridical person to establish what goods form part of this protected group to assure the subsistence of the entity. This is the principal mission of stable patrimony.

Keywords: Stable Patrimony, CIC of 1983, Alienation.

